

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00493-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL TORRES ARIAS y GRACIELA ALMENDRALES HODGES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el extremo ejecutante presentó solicitud de cesión de crédito. Provea.

Santa Marta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

A través de correo electrónico allegado al despacho, se arrimó al asunto un contrato de cesión de crédito a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. identificado con Nit. 900.618.838-3 suscrito por HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, apoderada especial de BANCO BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, parte ejecutante en el presente proceso. En dicho acuerdo se señala lo siguiente (se inserta):

Señores
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: Proceso Judicial
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS RAFAEL TORRES ARIAS
C.C. O NIT: 80021344
OBLIGACIONES: 01589611237023 01589611237072
RADICADO: 2020-00493

Entre los suscritos a saber, de una parte, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto HIVONE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.538.056 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderada especial, según poder conferido por el señor ULISES CANOSA SUAREZ, representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y en el poder especial conferido, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte CEDENTE y de la otra parte GRUPO JURIDICO DEUDU, sociedad comercial identificada con NIT. 900.618.838-3, representada en este acto por OSCAR MAURICIO PELAEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, quién para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por EL CEDENTE a la CESIONARIA en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y GRUPO JURIDICO DEUDU, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que LA CEDENTE, transfiera a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTA: que LA CEDENTE no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 de C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a GRUPO JURIDICO DEUDU, identificado con NIT. 900.618.838-3, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación GRUPO JURIDICO DEUDU en los términos del poder a él conferido.

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00493-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL TORRES ARIAS y GRACIELA ALMENDRALES HODGES

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida comercial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub iudice, se tiene que BANCO BBVA COLOMBIA, reconoce que efectivamente que GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se aceptará esa convención.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. identificado con Nit. 900.618.838-3 como subrogatario del BANCO BBVA COLOMBIA., en el crédito que éste cobra en este proceso, hasta concurrencia de lo que corresponda en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., podrá actuar como litisconsorte de BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase al apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, como apoderado de la cesionaria GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado para este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA Por Estado No. <u>112</u> de esta fecha se notifica el auto anterior. Santa Marta, <u>23 de septiembre de 2022</u>  Secretaria, MARGARITA ROSA LOPEZVIDES.

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ae92ec345bbe28b3f5a637abe28126ded0ec1bd4c741a7f99b21d6488ad27**

Documento generado en 22/09/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>